



Roj: **SAP TF 1462/2018 - ECLI: ES:APTF:2018:1462**

Id Cendoj: **38038370012018100420**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2018**

Nº de Recurso: **468/2017**

Nº de Resolución: **434/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA PALOMA FERNANDEZ REGUERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: DAV

SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 93 78-79

Fax.: 922 34 93 77

Email: s01audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000468/2017

NIG: 3800642120120005264

Resolución: Sentencia 000434/2018

Proc. origen: Juicio verbal Nº proc. origen: 0001044/2012-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de DIRECCION000

Fiscal: MINISTERIO FISCAL

Apelado: Urbano

Apelante: Ministerio de Justicia; Abogado: Abogacía del Estado en SCT

SENTENCIA

Il'tmos. Sres./a

Presidente:

D. ÁLVARO GASPAR PARDO DE ANDRADE

Magistrados:

D^a MARÍA PALOMA FERNÁNDEZ REGUERA

D. ANTONIO MARÍA RODERO GARCÍA

En Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto por los Il'tmos. Sres./a. Magistrados arriba expresados el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Verbal nº 1044/2012, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000, promovidos por el Ministerio de Justicia, actuando en su representación y defensa el Abogado del Estado, contra D. Urbano, y siendo parte el Ministerio Fiscal;



han pronunciado, en nombre de S.M. EL REY; la presente sentencia siendo Ponente la Iltrma. Sra. D^a MARÍA PALOMA FERNÁNDEZ REGUERA, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos indicados la Iltrma. Sra. D^{ña}. Nidia Méndez Martín, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000 , dictó sentencia el 4 de julio de 2016, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

FALLO: "Que desestimar y desestimo la demanda presentada por el Ministerio de Justicia frente a don Urbano, en consecuencia, debo absolver y absuelvo al demandado de todos los pedimentos formulados en su contra.

No procede pronunciamiento en costas."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes en legal forma, por la representación de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, evacuándose el respectivo traslado, sin que se haya presentado escrito de adhesión u oposición al recurso interpuesto de contrario, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sección.

TERCERO.- Iniciada la alzada y seguidos todos sus trámites, se señaló día y hora para la votación y fallo, que tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2018.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda, se instó por el Abogado del Estado, en representación y defensa del Ministerio de Justicia, Autoridad Central, encargada de la aplicación del Convenio de Nueva York de 20 de Junio de 1.956, frente a Urbano, a quien reclama alimentos para su hijo, Avelino, nacido el día NUM000 de 2007 y quien vive con su madre D^a Marisa en Suecia, argumentándose que según se acredita en la sentencia dictada el 19 de febrero de 2009 por el Tribunal de 1^a Instancia de DIRECCION001, el hoy demandado es padre del citado menor y que de conformidad con lo dispuesto en la legislación extranjera, la cual se prueba tanto en su contenido como en su vigencia en el expediente que se acompaña, de esta declaración de filiación dimanar obligaciones alimenticias que son objeto de reclamación en este procedimiento, y que se ha cuantificado en la cantidad de 9.458,91 euros, en concepto de mensualidades atrasadas, concretamente 36, tomando como base la cantidad de 262,75 euros mensuales a que está obligado el demandado a satisfacer en concepto de manutención.

La juzgadora de instancia, en fecha 4 de julio de 2016, dictó Sentencia desestimatoria de la demanda al entender que nos encontramos ante una sentencia dictada por un tribunal sueco donde se limita a reconocer la filiación paterna que necesita para su reconocimiento en España del trámite del exequatur, siendo requisito fundamental para condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia, pues no se puede condenar a una persona al pago de alimentos en favor de un menor sin haberse reconocido en el Estado español su filiación paterna.

SEGUNDO.- En el recurso formulado por el Abogado del Estado se alega en orden a la no necesidad del reconocimiento de la sentencia sueca sobre paternidad, en base al Reglamento 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, y conforme el artículo 17 del Reglamento sobre supresión del exequatur u otro procedimiento de reconocimiento, entendiéndose que el mismo es aplicable no sólo a las decisiones de alimentos, sino a las que determinan los mismos como es la filiación, limitadas en el ámbito de las pretensiones alimenticias.

TERCERO.- En el artículo 1.1 del Convenio de Nueva York de 20 Junio 1956, ratificado por España el 6 Octubre 1966, se dice que su finalidad es facilitar a una persona (demandante), que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, (demandado), que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante, finalidad que se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias, disponiendo el artículo 1.2 que los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos. En consecuencia, al amparo del convenio: se ejercita una acción de alimentos siendo la Ley aplicable la Ley del Estado del demandado (art. 6.3 Convenio), según el cual se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro



título. El demandado fue citado al acto del juicio con traslado de la demanda y demás documentación aportada y la citación se efectuó con todas las prevenciones legales, no compareciendo al acto del juicio verbal.

Pues bien, consta de la documentación que se acompañaba a la demanda las resoluciones dictadas por las autoridades suecas, y como se comunica al Estado español que la resolución cuya ejecución se pretende tiene "fuerza legal" en dicho estado y así consta expresamente en la solicitud deducida; por tanto, como bien se indica por el Abogado del Estado y con base en el Convenio, el Estado Español en base a los pactos y convenios suscritos viene obligado a reclamar los alimentos y la parte demandada a satisfacerlos, máxime cuando de la documentación ha quedado acreditada la vigencia y aplicación del derecho **extranjero** base de la reclamación deducida, prueba del derecho sueco, que ciertamente corresponde a la parte actora, artículo 218.2 de la L.E.C., sin perjuicio de que el Tribunal español pueda averiguar por sí mismo el contenido de dicho ordenamiento.

Las argumentaciones vertidas en la sentencia recurrida no son compartidas por este Tribunal en base precisamente a lo dispuesto en el artículo artículo 17 del Convenio en relación con la supresión del exequatur: "1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a proceso alguno y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.

2. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 que sean ejecutivas en ese Estado gozarán de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución".

Y el artículo 56, " Solicitudes disponibles

1. El acreedor que pretenda el cobro de alimentos en virtud del presente Reglamento podrá presentar las solicitudes siguientes:

- a) reconocimiento o reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una resolución;
- b) ejecución de una resolución dictada o reconocida en el Estado miembro requerido;
- c) obtención de una resolución en el Estado miembro requerido cuando no exista resolución previa, incluida la determinación de la filiación en caso necesario".

CUARTO.- En oren a la cuantía, el Tribunal español es competente para la fijación de la cuantía de los alimentos, aunque aplicando la legislación sueca. Ahora bien, de esta legislación, lo mismo que el Código Civil español, establece la posibilidad de reducir la cuantía hasta un mínimo vital que ha de ser satisfecho mancomunadamente por ambos progenitores en proporción a sus capacidades económicas. Así lo expresa el art. 1.1 y 1 ."in fine" del Código de padres suecos: "los padres responderán de la manutención del hijo según lo que sea razonable tomando en consideración las necesidades del hijo y la capacidad económica de los padres en conjunto, además los padres participarán de manera recíproca en los gastos de manutención del hijo según la capacidad de cada uno".

Así en este caso procede determinar el débito conforme a la capacidad de las partes y las necesidades del menor, por aplicación tanto del ordenamiento sueco como de las reglas del español, artículo 142 del Código Civil, que serían aplicables en defecto de prueba del ordenamiento **extranjero**, y en defecto de acreditación de las capacidades de las partes y de las necesidades del menor corresponderá fijar el mínimo vital. En el supuesto que nos ocupa se desconoce los ingresos que obtiene el padre y la madre, no habiendo remitido las autoridades suecas informe alguno en este sentido, sin perjuicio de ponderar su dedicación personal al cuidado del menor bajo su guarda, pero sin que ello le pueda relevar totalmente de su contribución a la manutención de su hijo. En base a lo anterior este tribunal considera necesario fijar una cantidad que no puede ser superior a los 150 euros, ante la absoluta falta de prueba en orden a los verdaderos ingresos de los progenitores en cuestión. Es esta una carga alimenticia mínima y llevadera para el progenitor no custodio, congruente con los deberes de manutención de los progenitores conforme a la expresada ley sueca, de ahí que se reconozcan las mensualidades atrasadas concretamente 36, y las que se hubieran vencido hasta el dictado de la presente resolución, y partir del día la fecha de esta resolución, se fija la obligación del demandado de satisfacer mensualmente la suma de 150 euros.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 de la L.E.C., al estimarse el recurso parcialmente no procederá hacer declaración expresa en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



1.- Que estimando parcialmente el recurso de apelación presentado por La Abogada del Estado en representación del Ministerio de Justicia del Estado español, contra la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de DIRECCION000 , en los autos de Reclamación de Alimentos núm. 1044/2012, y en su consecuencia, se establece la obligación de D. Urbano de abonar alimentos a favor de su hijo menor de edad, debiendo condenar a satisfacer la cantidad de 5.400 euros en concepto de pensiones alimenticias atrasadas, así como la cantidad correspondiente a las mensualidades vencidas desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la presente resolución, y debiendo abonar mensualmente a partir de la fecha del dictado de la presente resolución la suma de 150 euros a favor de su hijo, Avelino , cantidad que se incrementará conforme las variaciones que experimente el IPC.

2.- No se hace declaración expresa en materia de costas procesales.

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., si se hubiera constituido.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento y demás efectos legales.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional (art. 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y recurso extraordinario por infracción procesal si se formula conjuntamente con aquél (Disposición Final decimosexta 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que podrán interponerse ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Publicada ha sido la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman, y leída ante mí por el Ilmo. Sra. Magistrada Ponente Doña MARÍA PALOMA FERNÁNDEZ REGUERA en audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia de Sala, certifico.